

MARIO J. A. OYARZÁBAL

Coordinador

Derecho procesal transnacional

Homenaje al Profesor Doctor

Gualberto Lucas Sosa



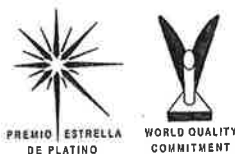
Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Derecho procesal transnacional / coordinado por Mario J. A. Oyarzábal.
- 1ª ed. - Buenos Aires: Ábaco, 2012.
696 ps.; 23 x 16 cm.

ISBN: 978-950-569-289-7

1. Derecho Procesal Internacional. I. Oyarzábal, Mario J. A., coord.
CDD 347.05



Galardón otorgado a esta editorial

©

EDITORIAL ÁBACO DE RODOLFO DEPALMA S.R.L.

Viamonte 1336, 4º - Ciudad de Buenos Aires
www.abacoeditorial.com.ar

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

I.S.B.N.: 978-950-569-289-7

Impreso en mayo de 2012

Encuadernación Latino América S.R.L.
Zeballos 885, Avellaneda
(Prov. de Buenos Aires)

IMPRESO EN LA ARGENTINA

CAPÍTULO XXV

LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS COMO PRESUPUESTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Legalización y traducción de documentos para fines
de inmigración en el Mercosur

Por MARIO J. A. OYARZÁBAL*

§ 1. *Introducción.* — La circulación de las personas se encuentra en el origen y en el desarrollo mismos del derecho internacional privado. Baste recordar que el *ius gentium* nació de las necesidades del comercio para resolver conflictos entre ciudadanos romanos y peregrinos. Desde el *ius gentium* y el sistema de personalidad de las leyes, pasando por el *law merchant*, las posiciones estatutarias y el conflictualismo de Savigny, hasta llegar a una tendencia actual de moderado uniformismo, podemos observar una preocupación común —y hasta un fin común— de resolver situaciones que se presentan cuando los extranjeros se relacionan comercialmente, matrimonialmente, etcétera¹. Desde esta perspectiva, no parece exagerado sostener que el derecho internacional privado facilita y aun hace posible la circulación internacional de las personas; y, a la inversa, que sin una adecuada circulación internacional de las personas, nuestra disciplina está condenada a la asfixia y su eventual extinción.

* LL. M. (Harvard Law School). Profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de La Plata y de Derecho Internacional Público en las Universidades Nacional de Buenos Aires (en grado) y Católica Argentina (en posgrado).

¹ Ver, en general, BOGGIANO, Antonio, *Del viejo al nuevo derecho internacional privado. Mediante la cooperación de las organizaciones internacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1981, ps. 3 y siguientes.

El dramático aceleramiento de la globalización en los últimos cincuenta años ha producido un impacto palpable sobre nuestra disciplina, no en poca medida por la desigualdad en la distribución internacional de la renta y los avances de las comunicaciones, que han contribuido al aumento de las migraciones internacionales y, a su turno, a multiplicar y diversificar las relaciones jurídicas del derecho internacional privado². También la existencia de un proceso de integración económica y política, como la Unión Europea o el Mercosur, provoca consecuencias importantísimas para el derecho internacional privado, especialmente por el reconocimiento de la libertad de circulación de los trabajadores que en mayor o menor medida se da en un espacio integrado, que hace que las relaciones jurídicas cuyos elementos se localizan en los distintos Estados participantes se multipliquen exponencialmente³. Esta internacionalización de la vida de las personas explica el interés que vienen cobrando las cuestiones migratorias para los especialistas del Derecho internacional privado, aun cuando tales cuestiones desde un punto de vista estricto escapen a su objeto específico⁴.

En los parágrafos que siguen haré una reseña de la normativa elaborada en el Mercosur para facilitar la libre circulación de las personas en el territorio integrado. En primer lugar, daré cuenta muy sumariamente de los progresos hechos en el campo estrictamente migratorio, tanto a nivel convencional como interno argentino. En segundo sitio, me referiré ya más en detalle y con un ojo crítico a la cooperación alcanzada en materia de circulación de documentos de estado civil –legalización y traducción de documentos para fines migratorios en el Mercosur–; porque para que las personas circulen en el nuevo espacio integrado, es necesario que los actos y documentos que les conciernen también puedan hacerlo.

² FERNÁNDEZ-ARROYO, Diego, en FERNÁNDEZ-ARROYO, Diego (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados de MERCOSUR-Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay*, Zavalía, Buenos Aires, 2003, ps. 59 a 65.

³ FERNÁNDEZ-ARROYO, Diego, ob. cit. en nota 2, ps. 65 a 70.

⁴ Cabe citar, por ejemplo, el 1º Congreso de Ciencias Jurídicas “El Ejercicio de la Abogacía: Nuevos paradigmas. El Rol de los Colegios de Abogados en la Capacitación Permanente, en Homenaje a los Dres. Carlos Luis Acebedo, Alejandro Carlos Larrechart y Alfredo José Gascón Cotti, y en Conmemoración al 60 aniversario de la ley 5177”, que tuvo lugar el 13 y 14 de septiembre de 2007, organizado por el Colegio de Abogados de La Plata, donde uno de los dos temas propuesto para el módulo de Derecho internacional privado por su coordinadora, la profesora Liliana Rapallini, fue precisamente la libre circulación de las personas como presupuesto del derecho internacional privado y del que tomamos prestado el nombre para esta contribución.

§ 2. *El panorama normativo.* — En el tema migratorio se han alcanzado en el seno mercosureño cuatro convenios, que en esencia se reducen a dos desde el punto de vista de las materias reguladas. Por un lado, tenemos los Acuerdos sobre residencia: uno para nacionales de los Estados partes del Mercosur, y el otro para nacionales de los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile. Por el otro lado, tenemos los Acuerdos sobre regularización migratoria interna: nuevamente el primero para los ciudadanos del Mercosur, y el segundo para los ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile. Los cuatro acuerdos fueron aprobados con la Decisión del Consejo del Mercado Común n° 28/02, en la Reunión de Brasilia del 6 de diciembre de 2002; y no han entrado todavía en vigor, para lo que se requiere la ratificación por todos los Estados partes⁵.

⁵ Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur: aprobado en la Argentina por ley 25903 de 2004, ratificado el 19/7/2004; en Brasil, aprobado por decreto legislativo n° 210 de 2004, ratificado el 23/5/2004; y en Uruguay, aprobado por ley 17927 de 2006, ratificado el 8/3/2006; no ha sido aún ratificado por Paraguay. Simultáneamente con el Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur y en términos idénticos, se firmó el Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, que también ha sido aprobado en Argentina por ley 25902 de 2004, ratificado el 19/7/2004; en Brasil por decreto legislativo 925 de 2005, ratificado el 18/10/2005; en Uruguay por ley 17.927 de 2006, ratificado el 8/3/2006; en Bolivia por ley 2831 de 2004, ratificado el 11/4/2005; y en Chile según comunicación al depositario del Acuerdo de 18/11/2005, no habiendo sido aun ratificado por Paraguay ni Venezuela. Estos acuerdos no han entrado aún en vigor, para lo que se requiere la ratificación por todos los Estados Partes (art. 14 de ambos acuerdos). Ver, en general, SASSONE, Susana María, "Las condiciones de la movilidad para los ciudadanos en el Mercosur: hacia la reconfiguración de las territorialidades transfronterizas", en *Territoires et sociétés du Mercosur: jeux et enjeux de l'intégration*, "L'ordinaire Latino-américain", n° 196, Institut Pluridisciplinaire pour les Etudes sur l'Amérique Latine á Toulouse, 2004, ps. 50-62; y MARMORA, Lelio, "Políticas migratorias consensuadas en América Latina", en *Estudios Migratorios Internacionales*, año 17, n° 50, Buenos Aires, 2003.

El Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur no ha sido ratificado aún por la Argentina ni por Paraguay. Hasta la fecha sólo ha sido aprobado en Brasil por decreto legislativo 928 de 2005, ratificado el 18/10/2005; y en Uruguay por ley 17.941 de 2006 ratificado el 8/3/2006. Por otra parte, que el Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile fue aprobado en Brasil por decreto legislativo 923 de 2005, ratificado el 18/10/2005; en Uruguay por ley 17941 de 2006, ratificado el 8/3/2006; y en Chile, según comunicación al depositario del Acuerdo de 18/11/2005, no habiendo sido aún ratificados por Argentina, Paraguay, Bolivia y Venezuela. Para la entrada en vigor se requiere la ratificación por todos los Estados Partes (art. 5 del Acuerdo). Ver, en general, NOVICK, Susana, "La reciente política migratoria argentina en el contexto del Mercosur", en NOVICK, Susana; HENER, Alejandro, y DALLE, Pablo, *El proceso de integración Mercosur: de las po-*

bién a aquellos que se encuentran en el territorio de la otra parte deseando establecerse en él y que presentan ante los servicios de inmigración su solicitud de regularización. Digo “aparentemente”, porque los Acuerdos sobre regularización migratoria interna no contienen un plazo de terminación.

Hasta que estos acuerdos entren en vigencia, la Argentina adoptó el Programa “Patria Grande”, cuyo nombre oficial es “Programa nacional de normalización documentaria migratoria para extranjeros nativos de los Estados del Mercado Común del Sur (Mercosur) y sus Estados Asociados”, por medio de la Disposición n° 53353 de la Dirección Nacional de Migraciones del 13 de diciembre de 2005, que permite a las personas residentes en forma irregular en la Argentina obtener una residencia precaria que las autoriza a estudiar, trabajar, entrar, salir y permanecer en el país sin inconvenientes, con la sola acreditación de su nacionalidad y ausencia de antecedentes delictuales, y al cabo de dos años obtener la residencia definitiva⁷. Previamente, la Dirección Nacional de Migraciones, por Disposición n° 2079/2004 del 28 de enero de 2004, había suspendido las medidas de deportación de ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile que se encuentran en situación de irregularidad migratoria en la Argentina, con excepción de aquellas expulsiones fundadas en la existencia de antecedentes penales de las personas afectadas. De un beneficio similar disfrutaban los argentinos que se están “ilegales” en Chile, a partir de la circular n° 31 del Ministerio del Interior-Gabinete del Ministro, del gobierno de Chile del 5 de agosto de 2004.

§ 3. La exención de legalizaciones. — A los efectos de tramitar la residencia, los Acuerdos sobre residencia del Mercosur establecen un procedimiento de legalización de las partidas de estado civil y otros documentos públicos exigibles —como los relativos a la carencia de antecedentes policiales y a la aptitud psicofísica— bastante *sui generis*.

Cuando la residencia se tramita ante un consulado, basta la certificación de su autenticidad conforme a los procedimientos vigentes en el país del cual el documento procede (art. 4°, inc. 2); lo que equivale a suprimir la exigencia de legalización, sea por el cónsul del país de destino, sea por el ministerio de relaciones exteriores del país de origen del documento, cuando esas auten-

⁷ La información oficial sobre el Programa está disponible en <http://www.patriagrande.gov.ar>.

ticaciones sean requeridas por la legislación interna del país de recepción o por otro tratado internacional en vigor (como la Convención de la "Apostille" de La Haya de 1961, vigente entre Argentina, Paraguay y Uruguay, o el Acuerdo sobre simplificación de legalizaciones en documentos públicos entre Argentina y Brasil de 2003⁸). Aunque los acuerdos no lo aclaran, la exención de legalización rige solamente para los documentos originados en un Estado parte o asociado del Mercosur, aunque no sea el país de origen del peticionante, con exclusión de los que provienen de un país extracomunitario (por ejemplo, un brasileño nacido en Paraguay que está gestionando su residencia ante el consulado argentino en São Paulo no necesita legalizar su certificado de nacimiento; pero, en cambio, sí deberá legalizarlo si nació en México). Esta distinción es importante porque los beneficiarios de estos acuerdos son tanto los que poseen nacionalidad originaria de los Estados partes (por *ius soli*, pero también por *ius sanguinis* según la legislación de cada país), como aquellos que adquirieron la nacionalidad de un Estado parte por naturalización y ostentaran dicho beneficio desde hace cinco años (art. 2º, definición de "nacionales de una parte").

A diferencia de cuando la residencia se solicita en sede consular, cuando el peticionante se presenta ante los servicios de migración a solicitar su regularización, la documentación respaldatoria debe ser certificada por el cónsul del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción (art. 4º, inc. 2): Esta dualidad de regímenes no se comprende muy bien. Cuando la documentación se origina en sede consular —por ejemplo, si el certificado de buena conducta lo expide el consulado con base en la información suministrada por la vía oficial de las autoridades judiciales o policiales de su país, o si la identidad del peticionante se acredita con un certificado de nacionalidad emitido por el agente consular— es razonable eximir a dicha documentación de una certificación posterior, siendo que el país de recepción generalmente carece de un registro de firmas de los cónsules extranjeros acreditados en su territorio, y que requerir que se envíe el documento consularizado al país de origen para su autenticación por la cancelería introduciría una complejidad y demoras reñidas con el fin de estos acuerdos de facilitar la regularización y el establecimiento

⁸ Sobre este último tratado, ver OYARZÁBAL, Mario J. A., *O Acordo de simplificação de legalizações com a Argentina*, en "Revista de Direito Constitucional e Internacional", Editora Revista dos Tribunais, São Paulo, Brasil, abril-junio de 2005, n° 51, ps. 343 y siguientes.

de los nacionales de los Estados partes. Pero cuando la documentación no se origina en sede consular –como las partidas de nacimiento– no se ve cómo ésta puede ser certificada por el agente consular. Por ejemplo, los cónsules argentinos no cuentan con un registro de firmas de los funcionarios del registro civil argentino ni el Reglamento Consular⁹ u otra legislación vigente les da atribuciones para legalizar las firmas de autoridades territoriales argentinas. La función legalizadora del cónsul argentino se relaciona con la autenticación de las firmas de los funcionarios del Estado receptor para que el documento sea válido en la Argentina, no al revés. Así las cosas, cabe preguntarse por qué no se eximió lisa y llanamente a dicha documentación de toda legalización, como cuando la residencia se tramita en sede consular. Los negociadores de los acuerdos deben haber pensado que, mientras los cónsules están familiarizados con la documentación del Estado receptor para llevar a cabo un control *prima facie* de autenticidad, los servicios de migración no lo están. En todo caso, el sistema es *impracticable* sin una reforma de las funciones del Servicio Exterior, y hasta *retrógrado* en un mundo que tiende a la simplificación y aun a la eliminación de las legalizaciones, particularmente en los espacios integrados.

Creo que directamente podría haberse eximido a los documentos de estado civil de los Estados partes de legalización, independientemente de que la residencia se tramite en la sede consular o ante un servicio de migración, salvo cuando las autoridades consulares o migratorias del país de recepción tuvieran dudas fundadas de la autenticidad del documento, en ese caso podrían excepcionalmente exigir la legalización por el respectivo ministerio de relaciones exteriores; y ello sólo hasta tanto se adopte para el Mercosur un formulario de partidas uniformes y bilingües del tenor del que existe en la Unión Europea¹⁰. Me parece que este sistema avanzaría los fines de los acuerdos sobre residencia y de regularización migratoria interna al simplificar realmente los trámites migratorios, y más generalmente fortalecería el principio de igualdad o no discriminación entre nacionales y extranjeros consagrado ya en cierta normativa mercosureña como el Acuerdo multilateral de seguridad social de 1997¹¹.

⁹ Aprobado por dechr. 8714/63 (BO, 24/12/1963).

¹⁰ Ver infra, nota 14.

¹¹ Aprobado por Decisión CMC N° 19/97, Montevideo 15/12/1997; en vigor entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay desde el 1/6/2005. Texto y estado de vigencia: <http://www.mercosur.int> (última visita el 9/12/2008).

§ 4. *La exención de traducciones.* — Un sistema semejante ha sido establecido ya con relación al otro requisito generalmente exigido para reconocer validez a documentos redactados en una lengua extranjera: el de su traducción al idioma nacional del país de recepción. Efectivamente, entre los Estados partes y asociados del Mercosur se han concluido sendos Acuerdos sobre exención de traducción para documentos administrativos para efectos de inmigración, el primero entre los Estados partes del Mercosur, y el segundo entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, aprobados respectivamente con las Decisiones n° 44/00 y n° 45/00 del Consejo del Mercado Común en la reunión de Florianópolis del 15 de diciembre de 2000¹². Según estos acuerdos, los nacionales de los Estados partes quedan dispensados de la exigencia de traducción de los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia en el territorio de otro Estado parte (art. 1°). La exención de traducción alcanza al pasaporte, la cédula de identidad, los testimonios de partidas o certificados de nacimiento y de matrimonio, y los certificados de ausencia de

¹² El Acuerdo sobre exención de traducción para documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del Mercosur fue aprobado en la Argentina por ley 25901 de 2005, ratificado el 3/3/2005; en Brasil, aprobado por decreto legislativo 887 de 2005, ratificado el 18/10/2005; en Paraguay, aprobado por ley 3582 de 2008, ratificado el 13/10/2008; y en Uruguay, aprobado por ley 18134 de 2007, ratificado el 30/8/2007; y se encuentra en vigor entre Argentina y Brasil desde el 15/11/2005, con Uruguay desde el 29/9/2007, y con Paraguay desde el 12/11/2008. En cuanto al Acuerdo sobre exención de traducción para documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, también ha sido aprobado en Argentina por ley 25900 de 2005 y ratificado el 3/3/2005; en Brasil, aprobado por decreto legislativo 198/2004, ratificado el 23/8/2004; en Paraguay, aprobado por ley 3583 de 2008 y ratificado el 13/10/2008; en Uruguay, aprobado por ley 18224 de 2007, ratificado el 27/3/2008; en Chile según comunicación al depositario del Acuerdo de 29/11/2005; y se encuentra en vigor entre Argentina, Brasil y Chile desde el 25/12/2005, con Uruguay desde el 26/4/2008, y con Paraguay desde el 12/11/2008. Los textos y el estado de vigencia de ambos Acuerdos están disponibles en <http://www.mercosur.int> (última visita el 9/12/2008). Sobre estos tratados, ver OYARZÁBAL, Mario J. A., *Dispensa de traduções para efeitos de imigração no Mercosul*, en "Revista de Informação Legislativa", Revista del Senado Federal de Brasil, 2006, vol. 171, p. 125 et seq. (en portugués); publicado en español con el título *Exención de traducciones para efectos de inmigración en el Mercosur*, en "Revista de Derecho Privado y Comunitario" (Argentina), vol. 2005-3, ps. 672 y ss.; "Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile", vol. XIX, n° 2, ps. 109 y ss. (2006); "Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia" (Venezuela), vol. 24, 2007, ps. 347 y ss.; y "Revista Boliviana de Derecho", vol. 4, 2007, ps. 161 y siguientes.

antecedentes penales (art. 2º); salvo que existan dudas fundadas sobre el contenido del documento, en ese caso el país de ingreso podrá, excepcionalmente, exigir su traducción (art. 4º).

Desafortunadamente, los Acuerdos sobre exención de traducciones no son tampoco invulnerables a las críticas.

En primer lugar, los acuerdos no definen si la exención se aplica solamente a los documentos emanados de los Estados partes, redactados en sus idiomas oficiales (español o portugués), o también a los procedentes de terceros países, donde el ciudadano mercosureño nació, se casó o vivió y que pueden estar redactados en otros idiomas. Pese a los términos amplios de estos acuerdos —el artículo 2º exime de traducción a los documentos de los “nacionales de cualquiera de los Estados partes” sin más—, creo que la interpretación restrictiva se impone, a la luz de los trabajos preparatorios de los acuerdos, de los que surge que en ninguna de las instancias negociadoras se consideró la posibilidad de que los documentos exigidos a los nacionales del Mercosur puedan provenir de un país extra-bloque. Naturalmente que exigir la traducción de documentos redactados en el idioma de un Estado parte (v. gr. en portugués, que es el idioma oficial de Brasil), cuando provienen de un Estado no parte (v. gr. Portugal), sería irrazonable, y aun podría contravenir el fin de estos Acuerdos de aumentar la fluidez de circulación de los nacionales del Mercosur. Pero eximir de traducción a los documentos redactados en cualquiera de los idiomas del mundo presentaría una pesada carga para la autoridad de inmigración, que en muchos casos se vería obligada a obtener de oficio y pagar traducciones para trámites que son esencialmente de interés particular; obligación, por lo demás, que nunca estuvo en las mentes de los Estados partes asumir.

También el artículo 4º podría interpretarse como habilitando al país de ingreso a exigir la traducción cuando las dudas sobre el contenido del documento presentado se funden en el desconocimiento del idioma, o en el idioma mismo (distinto del español o el portugués), utilizado en su redacción. Pero esa no es la intención de la norma, que fue incorporada en previsión de situaciones excepcionales en que un dato sobre el estado o la conducta de la persona contenido en un documento redactado en el idioma de otro Estado parte y que es esencial para el trámite migratorio, no puede dilucidarse con total certeza sin asistencia técnica especializada (un traductor). Además, la vía del artículo 4º abriría la cuestión de qué idiomas, si no todos, requieren traducción: ¿los que son más o menos entendibles para personas de habla hispana o portuguesa, como el italiano o el francés? ¿O de uso cada vez más generali-

zado, como el inglés? ¿O que es conocido por el agente consular en razón de sus funciones, o del funcionario de inmigración por el motivo que fuere, interviniente en el trámite? Nadie pudo haber previsto ni desear tan errático sistema.

En definitiva, la interpretación histórica, que refleja la voluntad real de las partes, es determinante¹³. La exención de traducción de documentos establecida en el Acuerdo se aplica a los documentos redactados solamente en español o en portugués, que son los idiomas oficiales de los Estados partes del Mercosur. Los documentos de países no mercosureños que usan la lengua española o portuguesa, así como los documentos plurilingües que las incluyen (v. gr. los extractos de las partidas de estado civil que extienden varios países europeos)¹⁴, quedan comprendidos en el Acuerdo. Todos los otros idiomas quedan excluidos, aunque se hayan generalizado por el uso o sean de facilísima comprensión.

En segundo lugar, hay dudas sobre qué constituye un "trámite migratorio" para estos Acuerdos. Es que, no obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 3º, el Registro Nacional de las Personas argentino (Renaper) sigue exigiendo la partida de nacimiento original traducida por traductor público nacional y certificada por el colegio de traductores a fin de otorgar el documento nacional de identidad como residente (DNI de extranjero), a tenor de lo dispuesto en el art. 64 del decreto ley 8204/1963¹⁵.

No está claro si la decisión del Registro se funda en una interpretación textual rígida (y, en todo caso, incorrecta) del artículo 2º, que exime de traducción a los "testimonios de partidas o

¹³ Esta interpretación es congruente con el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que permite recurrir a los trabajos preparatorios cuando las disposiciones de un tratado, tomadas en su contexto, son equívocas o conducen a resultados no razonables. Aunque Brasil y Bolivia no son parte de la Convención de Viena (a diferencia de los otros países miembros y asociados del Mercosur), sus disposiciones sobre interpretación de los tratados son generalmente consideradas como declaratorias del derecho internacional consuetudinario en vigor. Ver BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 5ª ed., Oxford, London, 1998, p. 632.

¹⁴ Me refiero a los Estados miembros de la Convención n° 16 relativa a la expedición de certificados plurilingües de actas del estado civil, elaborada por la Commission Internationale de l'État Civil (CIEC) y firmada en Viena el 8 de septiembre de 1976. Son miembros Alemania, Austria, Bélgica, España (1974), Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía. El texto de la Convención y los modelos de certificados de registros de nacimiento, matrimonio y defunción aprobados están disponibles en <http://perso.wanadoo.fr/ciec-sg/ListeConventions.htm>.

¹⁵ BO, 3/10/1963: Régimen del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

certificados de nacimiento” pero no a las “partidas originales”; o que considera que el otorgamiento de DNI no constituye parte integrante del trámite migratorio que provoca la aplicación del Acuerdo (a juicio de verdad, el artículo 1º indica textualmente que el Acuerdo se aplica a los documentos presentados a efectos de “trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia”). La primera interpretación, reitero, sería incorrecta, ya que “partidas”, “testimonios” y “certificados”, si no son siempre indiferenciables, cumplen una función idéntica de acreditación del estado civil del interesado (principio de equivalencia funcional). La única diferenciación válida es entre el registro o asiento del acto (del nacimiento, matrimonio, defunción, etc.) y la copia o constancia otorgada sobre la base de las enunciaciones originarias y las anotaciones posteriores del acto, cualquiera que sea la forma o denominación que lleve¹⁶. La segunda interpretación también es defendible con base en el texto, esta vez del artículo 1º, pero contradice el “objeto y fin” del Acuerdo de facilitar los trámites de entrada, salida y estadía para los nacionales de los Estados partes del Mercosur. Obviamente que los documentos presentados a efectos de obtener una visa en cualquiera de las categorías migratorias (familiar de argentino, estudiante, trabajador, inversor, rentista, etc.) ante un consulado, o de extender el plazo de estadía u obtener la autorización para residir ante la Dirección Nacional de Migraciones, quedan dispensados de traducción, ya que el artículo 1º los menciona expresamente. Pero si la residencia (temporaria o permanente) en la República solo se consolida con el otorgamiento del DNI por el Renaper, el trámite correspondiente a su obtención, sea o no intrínsecamente migratorio, constituye un paso ineludible para garantizar el libre tránsito y la permanencia de los extranjeros beneficiarios del Acuerdo en territorio argentino. De lo que sigue que la denegatoria a otorgar el DNI por falta de traducción de la partida de nacimiento al español frustra los fines del Acuerdo. Por lo demás, ¿cuál es el sentido de eximir de traducción de la partida para el trámite de la visa, si el interesado debe igualmente hacerla traducir para obtener su DNI?

No hay que minimizar, sin embargo, los inconvenientes a que conduce esta interpretación (de eximir de traducción a las parti-

¹⁶ Sobre la validez extraterritorial de los actos de estado civil, ver OYARZÁBAL, Mario J. A., *Los actos de estado civil en el derecho internacional privado. Y la competencia específica de los agentes diplomáticos y consulares argentinos*, “Anuario Argentino de Derecho Internacional”, vol. XIII, 2004, ps. 125 y siguientes.

das con destino al Renaper). Además de la dificultad de registrar partidas en idioma extranjero, como es previsible que al Registro le sea requerido otorgar testimonios en español de estas, se multiplica el riesgo de consignar errores en los datos esenciales de la persona y generar discordancias con el original conservado en el extranjero. No obstante ello, creo que la dispensa de traducción de la partida de nacimiento presentada para obtener el DNI surge implícitamente del Acuerdo, que no puede ser ignorado, en consideración de la preeminencia que tienen los tratados internacionales sobre las leyes internas en el ordenamiento jurídico argentino (art. 75, inc. 22, Constitución nacional).

§ 5. *Palabras finales.* — Como dije al comienzo de este estudio, la circulación de las personas que es consecuencia de la profundización del Mercosur promete multiplicar y diversificar las relaciones de derecho privado entre sus países miembros. Este fenómeno no ha pasado totalmente inadvertido para la doctrina especializada, como prueban las obras dirigidas por el profesor Diego FERNÁNDEZ ARROYO¹⁷ y la profesora Liliana RAPALLINI¹⁸. La atención se ha centrado, empero, principalmente en las cuestiones de armonización legislativa y, más generalmente, en lo que ha dado en llamarse el Derecho internacional privado de la integración. Menos atención, en cambio, han recibido las cuestiones migratorias, si no por su relativa novedad por su extraneidad con el objeto de la disciplina. No obstante, estas cuestiones que son susceptibles de condicionar tan fuertemente el desarrollo del derecho internacional privado no pueden ser menospreciadas por más tiempo. Así, espero que las observaciones aquí formuladas resulten de alguna utilidad, si no por su valor intrínseco, al menos por el énfasis que pone en un tema —el de la circulación de las personas— tan condicionante como actual.

¹⁷ FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, ob. citada supra en nota 2.

¹⁸ RAPALLINI, Liliana, *Integración y desarrollo en Europa y en América. Visión iusprivatista*, Lex, La Plata, 1995.